

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Nueve de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2019 0036100
ASUNTO	No accede a solicitud

En atención a la petición de levantamiento de medidas cautelares formulada por el apoderado del deudor dentro del trámite de negociación de deudas (Archivo 05 C.1), el Juzgado advierte la improcedencia de tal petición, teniendo en cuenta que, por disposición expresa del Art. 555 del C.G.P.¹, la consecuencia del acuerdo de pago celebrado es precisamente la continuación de la suspensión de los procesos judiciales en curso; suspensión ésta que, en efecto, impide realizar cualquier tipo de actuación, máxime, si se tiene en cuenta que dicho levantamiento no fue objeto de negociación en el referido acuerdo de pago, tal y como se desprende del mismo (fl. 12-15 Archivo 05 C.1); y que, por ende, no fue consentido por el acreedor de este proceso.

Adicionalmente, se le informa al solicitante que su petición tampoco se encuentra dentro de las causales contempladas en el Art 597 del C.G.P., motivo por el cual se ratifica la improcedencia de la misma.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Dicha norma establece que “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

Código de verificación:

f469ea1ad61869b38d03cb6ae358ce7ec861de8c3d12cb9ce3920d407115ec

Documento generado en 09/07/2021 02:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>